

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00662/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día veinte (20) de enero del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE CHALCO (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

RECIBAN SALUDOS CORDIALES APROVECHANDO LA PRESENTE LES SOLICITO INFORMACION RELACIONADA CON LA CONSTRUCCION QUE SE ESTA LLEBANDO A CABO FRENTE A CARRETERA CUAUTLA MEXICO Y FRENTE A RESTAURANTE LA RANITA TAPATIA., AUN COSTADO DEL CENTRO DE ESPECTACULOS JOAN SEBASTIAN.

- COPIA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION.***
- COPIA DE FACTIVILIDAD DE AGUA POTABLE Y DRENAJE.***
- COPIA DE IMPACTO REGIONAL.***
- COPIA DE LA CONSTANCIA DE LA DELEGACION DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO.***
- COPIA DE LA CONSTANCIA DE NO SERVICIOS ESPEDIDA POR EL COMITE DE AGUA POTABLE DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO (Sic)***

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00015/CHALCO/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** requirió al particular para que aclarara su solicitud el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil once en los siguientes términos:

Con fundamento en el articulo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

REFERENTE A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00015/CHALCO/IP/A/2011, AL RESPECTO LE PIDO SE MAS CLARO Y ESPECÍFICO AL REFERIRSE A LA CONSTANCIA DE LA DELEGACIÓN, YA

QUE RESULTA AMBIGUO PARA PODER PROPORCIONARLE UNA RESPUESTA SATISFACTORIA. LO ANTERIOR EN BASE A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

3) Ante ello, el **RECURRENTE** desahogó la aclaración de la solicitud de información, enviada por el **SUJETO OBLIGADO**, el día veinticinco (25) de enero del año dos mil once, en los siguientes términos:

**SI DE ACUERDO EN REFERENCIA A LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE LA DELEGACION CORRIGO Y CAMBIO CONTEXTO POR.
- COPIA DEL CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE APORTACION DE MEJORAS.
(REQUISITOS REQUERISO EN EL TRASLADO DE DOMINIO).
GRACIAS**

4) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil once en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a su solicitud le informo: esta Dependencia Expedio la Licencia de Construcción al C. Eugenio Francisco Galindo Martinez, Docilio: Carr. Federal Mexico-Cuautla Parc. 208 Z1 P1/3, San Gregorio Cuautzingo, Chalco Edo. de Mexico

**Con Licencia No. LC-559/210
Por el Concepto de: Construcción de barda (Obra Nueva)
Superficie de:1,027.057 M2
Fecha de Expedición: 30/10/10**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo en contestacion a su requerimiento de informacion le comento lo siguiente: Que debido a que el Poblado de San Gregorio Cuautzingo forma parte de un Comite de Agua Independiente, y de acuerdo con el Art. 73 de La Ley del Agua del Estado de Mexico que a la letra dice " Podran operar sistemas de abastecimiento de agua potable en forma independiente, aquellos usuarios legalmente constituidos en asociaciones, siempre y cuando cuenten con la

concesion del órgano prestador de servicios y se sujeten a la disposiciones y normas establecidas en esta ley y su reglamento". Por lo tanto el O.D.A.P.A.S Chalco no tiene ninguna ingerencia sobre dicho Comité. Por ese motivo no se encontró el documento soporte con el cual se haya autorizado la factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para la construcción (barda perimetral) que se encuentra ubicada en la carretera Cuautla-México, a la altura de la ranita tapatía a un costado del centro de espectáculos Joan Sebastián en el poblado de San Gregorio Cuautzingo.

EL DEPARTAMENTO DE CATASTRO NO CUENTA CON INFORMACIÓN ALGUNA SOBRE LA CONSTRUCCIÓN FRENTE AL RESTAURANTE LA RANITA TAPATÍA, DE IGUAL MANERA NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE HAYA O NO CONSTANCIA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE O CERTIFICADO DE APORTACIONES DE MEJORAS. (Sic)

4) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **RECIBAN SALUDOS CORDIALES APROVECHANDO LA PRESENTE LES SOLICITO INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA CONSTRUCCIÓN QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO FRENTE A CARRETERA CUAUTLA MÉXICO Y FRENTE A RESTAURANTE LA RANITA TAPATÍA., AUN COSTADO DEL CENTRO DE ESPECTÁCULOS JOAN SEBASTIÁN.**

- COPIA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
- COPIA DE FACTIBILIDAD DE AGUA POTABLE Y DRENAJE.
- COPIA DE IMPACTO REGIONAL.
- COPIA DE LA CONSTANCIA DE LA DELEGACIÓN DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO. OBSERVACIÓN SE MODIFICÓ ESTE PUNTO POR EL SIG. COPIA DEL CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE APORTACIÓN DE MEJORAS. (REQUISITOS REQUERIDOS EN EL TRASLADO DE DOMINIO).
- COPIA DE LA CONSTANCIA DE NO SERVICIOS ESPEDIDA POR EL COMITÉ DE AGUA POTABLE DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: **LAS RAZONES SON LAS SIG. PRIMERO NO RECIBO COPIA DE NINGUNO DE LOS PUNTOS ARRIBA SOLICITADOS.**

SEGUNDO LAS CONSTANCIAS O CERTIFICADOS DE NO ADEUDO DE APORTACIÓN DE MEJORAS Y CONSTANCIA DE NO SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE ESTÁ ÚLTIMA ESPEDIDA POR EL COMITÉ DE AGUA POTABLE DE SAN GREGORIO CUAUTZINGO SON REQUISITOS SOLICITADOS POR CATASTRO MUNICIPAL ANEXO FORMATO DE REQUISITOS DE TRASLADO DE DOMINIO. (Sic)

[illegible]

4

6) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y

que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de ella el **RECURRENTE** pretende obtener información relacionada a una licencia de construcción, así como copia de la licencia misma.

A efecto de dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó al particular aclarara su solicitud respecto a lo que solicitó como la Copia de la Constancia de la Delegación de San Gregorio Cuautzingo, sobre lo cual, el **RECURRENTE** intenta corregir y cambiar su solicitud para que le sea entregada copia del certificado de no adeudo de aportación de mejoras. Sin embargo, en virtud de que no fue solicitado de inicio, no procede integrarlo en la solicitud de inicio, por lo que queda excluido de la litis.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** contestó, sin hacer entrega de documento alguno, e hizo referencia a la expedición de una licencia de construcción por concepto de construcción de barda, así como la ubicación de la obra. Asimismo, señaló que debido a que el Poblado de San Gregorio Cuautzingo forma parte de un Comité de Agua Independiente no se encontró documento que soporte la autorización de la factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado. Por parte del Departamento de Catastro, se mencionó que no se cuenta con información sobre dicha información por lo que no se tiene conocimiento de constancias de servicio de agua potable o de certificados de aportaciones de mejoras.

Fue ante tal respuesta que el **RECURRENTE** se inconformó e interpuso recurso de revisión bajo dos argumentos, uno respecto a que no recibió copia de ninguno de los documentos solicitados, y otro en el que menciona que las constancias o certificados de aportación de mejoras y constancia de no servicios de agua y drenaje son requisitos solicitados por catastro municipal para lo cual anexa requisitos del traslado de dominio.

De tal manera que la *litis* que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** resultó suficiente para satisfacer la solicitud inicial.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada, es necesario partir del hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** aceptó expresamente haber expedido la licencia de construcción que se le solicitó, sin embargo, no hizo entrega de la misma que fue lo

que causó el agravio en el particular y que sin un estudio más a fondo es fácilmente perceptible que se ha lesionado el derecho del particular y que por ende le deberá ser entregada la copia de la licencia de construcción solicitada.

Además, es de señalar que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la *litis*, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy Recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado Sujeto Obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. a VI.....

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y que no le fue entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, también es información pública de oficio, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia invocada. En efecto, se puede afirmar que la solicitud de información materia de este recurso de revisión está vinculada expediente concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos o licencias por parte del municipio.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

*I. **Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación.***

...

*XVII. **Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.***

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por el **RECURRENTE** es información pública, ya que se refiere a conocer de manera estadística las expediciones de autorizaciones, permisos o licencias por parte del municipio, para la construcción en su territorialidad.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos, sino también refleja en el ámbito tributario la equidad tributaria entre los ciudadanos que se encuentren en igualdad de circunstancias, así como el manejo de los Recursos Públicos por cuanto hace al ingreso como concepto de expedición de Licencias.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea porque se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos

de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** debe poner a disposición de los particulares la información pública de oficio de manera sistematizada de tal manera que sea de fácil acceso y comprensible para cualquier persona; por lo que al referir el artículo 12 de la Ley, que los expedientes concluidos de licencias son información pública de oficio, se debe entender que lo que se requiere es una relación en donde sea posible conocer el número y tipo de licencias de construcción otorgadas, así como sus beneficiarios, no así los expedientes completos, lo anterior toda vez que la Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la totalidad de los documentos que integran los expedientes de licencias, ya que se volvería una tarea materialmente imposible de cumplir por parte de los servidores públicos; por lo que se entiende que la obligación de la información pública de oficio se cumple con la entrega de los datos sistematizados. Sin embargo, al referir el artículo que los expedientes de licencias son información pública de oficio, se entiende que tanto las licencias como los documentos comprobatorios para su expedición son información de naturaleza pública, sin más restricciones que las que la misma Ley señale.

Sin embargo, la controversia del presente asunto va más allá dado que se requirieron diversos documentos relacionados con la licencia de construcción, sobre los cuales no se hizo un pronunciamiento claro sobre la existencia de los mismos. Por lo tanto, para esclarecer esta situación, resulta útil llevar a cabo un estudio jurídico sobre las facultades que asisten al **SUJETO OBLIGADO** respecto al tema en cuestión:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la

administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

...

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

...

Artículo 5.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;

II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

III. Dispondrán de lugares de estacionamiento para vehículos;

IV. Garantizarán la iluminación, ventilación y asoleamiento, así como la mitigación de efectos negativos hacia las construcciones vecinas;

- V. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;*
- VI. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;*
- VII. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para su utilización por los usuarios;*
- VIII. Cumplirán con las previsiones correspondientes de protección civil, ingeniería sanitaria y para personas con capacidades diferentes;*
- IX. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán cumplir las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables, debiendo las del entorno, ser armónicas y compatibles con aquellas;*
- X. Las construcciones de equipamiento turístico y gasolineras, serán las únicas que se permitirán en una franja de cien metros medida, a partir del derecho de vía de carreteras federales, estatales o municipales, y a cada lado de éste;*
- XI. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, se ajustarán a las disposiciones reglamentarias.*

Artículo 5.65.- La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

- I. La obra nueva;*
 - II. La construcción de edificaciones en régimen de condominio;*
 - III. La ampliación o modificación de la obra existente;*
 - IV. La reparación de una obra existente;*
 - V. La demolición parcial o total;*
 - VI. La excavación y relleno;*
 - VII. La construcción de bardas;*
 - VIII. Las obras de conexión de agua potable y drenaje, realizadas por particulares;*
 - IX. El cambio de la construcción existente a régimen de condominio;*
 - X. La ocupación de la vía pública;*
 - XI. La modificación del proyecto de una obra autorizada;*
 - XII. La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.*
- La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo.*

De la normatividad transcrita, se desprende que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. El órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado como una asamblea deliberante, integrada por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

En lo que a materia de regulación de asentamientos humanos y desarrollo urbano se refiere, el Ayuntamiento tiene la atribución de otorgar las licencias de construcción correspondientes, las cuales de acuerdo a la legislación de dicha materia,

tienen como objeto autorizar las obras nuevas, así como la demolición parcial o total y las excavaciones, entre otras, que se pretendan llevar a cabo dentro de su competencia territorial. Licencias que se encuentran supeditadas a que se sujeten a los requerimientos establecidos por el Código Administrativo en cuanto a condiciones de seguridad estructural, servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales entre otros. Es aquí en donde el Ayuntamiento, a efectos de poder otorgar la licencia de construcción, debe de contar con los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos, entre los cuales destacan los solicitados por el **RECURRENTE**.

CUARTO. Acotado lo anterior, es ahora necesario considerar que al dar respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** señaló, a excepción de la licencia de construcción, que no cuenta con los documentos solicitados, sin embargo, no hace precisiones claras que justifiquen su respuesta. En estas condiciones y del análisis practicado en párrafos anteriores, existe una presunción sobre la existencia de los documentos solicitados en sus archivos, toda vez que se desprende que dichos documentos forman parte de los requisitos para la expedición de la licencia de construcción y por ende, debe dejarse claro que lo dicho por el **SUJETO OBLIGADO** de no contar con la información no resulta suficiente, por lo que este Pleno determina la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y la entrega de las constancias que obren en los mismos; y sólo en caso de no localizarlas, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha

de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. *Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

Artículo 3.- La información pública **generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.-Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en

cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2. Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.

En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

En su caso, para realizar lo anterior, el Comité deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del lineamiento **CUARENTA Y CINCO** de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

QUINTO. En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos de su artículo 60 fracción I, este

Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley antes invocada, en atención a que negó la información solicitada y la respuesta resultó desfavorable en relación a la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE 00015/CHALCO/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SOLICITADA INICIALMENTE POR EL PARTICULAR. ASIMISMO, SE ORDENA LLEVAR A CABO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DEL RESTO DE LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD Y EN CASO DE LOCALIZARLA SE HAGA ENTREGA DE LA MISMA, SÓLO PARA EL CASO DE NO HACERLO DEBERÁ DECLARARSE LA INEXISTENCIA EN TÉRMINOS DE LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO Y HACERSE ENTREGA DEL CORRESPONDIENTE ACUERDO TANTO AL PARTICULAR COMO A ESTE INSTITUTO.**

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia, en atención a que negó la información solicitada y la respuesta resultó desfavorable en relación a la solicitud de información.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE 00015/CHALCO/IP/A/2011 Y HAGA ENTREGA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SOLICITADA INICIALMENTE POR EL PARTICULAR. ASIMISMO, SE ORDENA LLEVAR A CABO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DEL RESTO DE LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD Y EN CASO DE LOCALIZARLA SE HAGA ENTREGA DE LA MISMA, SÓLO PARA EL CASO DE NO HACERLO DEBERÁ DECLARARSE LA INEXISTENCIA EN TÉRMINOS DE LO ESTIPULADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO Y HACERSE ENTREGA DEL CORRESPONDIENTE ACUERDO TANTO AL PARTICULAR COMO A ESTE INSTITUTO.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; EN LA DECIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO Y CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO